

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89005 00537	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARTHA CASTELLANOS DEVIA	Auto resuelve Solicitud RECHAZA POR IMPROCEDENTE	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00543	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIELA LIS TOLE	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00543	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	MARIELA LIS TOLE	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00545	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA	Auto rechaza demanda	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00549	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	ARCENIO IBAÑEZ RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00556	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1	SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00556	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIA PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1	SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00563	Ejecutivo Singular	COALPA	CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA	Auto rechaza demanda	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00573	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO VILLA LUCIA	OSCAR JULIAN TORRES CONDE	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00573	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO VILLA LUCIA	OSCAR JULIAN TORRES CONDE	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00579	Ejecutivo Singular	MELISSA FERNANDA MOLINA YELA	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto inadmite demanda	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00583	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	NADIA VANNESA LOSADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00586	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00591	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RAFAEL LEANDRO SOLANO SOLORZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00591	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	RAFAEL LEANDRO SOLANO SOLORZANO	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00594	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA I ETAPA TORRES I y II PROPIEDAD HORIZONTAL	CESAR AUGUSTO CORTES OTERO	Auto inadmite demanda	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00597	Ejecutivo Singular	YEVANITH AROCA CRIOLLO	LILIANA PATRICIA GARCIA	Auto inadmite demanda	04/08/2022	
41001 2022	41 89005 00601	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo	04/08/2022	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADA:** MARTHA CASTELLANOS DEVIA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00537-00

Procede el despacho a resolver el escrito allegado al correo institucional el día 29 de julio de 2022, por la apoderada de la ejecutante junto con poder para actuar, por medio del cual manifiesta que SUBSANA la demanda, frente a lo cual, es importante aclararle, que la misma se torna improcedente como quiera que la presente demanda no fue inadmitida, sino que se negó el mandamiento de pago, providencia contra la cual sólo procede el recurso de reposición, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, revisado la documental arimada, sería del caso darle trámite de recurso de reposición, de no ser porque el mismo debió proponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, evidenciándose que el auto que negó el mandamiento de pago fue notificado en el estado del 22 de julio de 2022, luego si se pretendía proponer recurso contra dicho proveído, el término venció en silencio el 27 de julio de 2022, por tanto, será rechazado de plano.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la solicitud propuesta por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO POR COSTAS DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**DEMANDADA:** MARIELA LIS TOLE  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00543-00

Visto que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presenta demanda contra la señora **MARIELA LIS TOLE**, identificada con la C.C. No. 41.525.381, luego de **subsana** las falencias anotadas en proveído que precede, buscando que por los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se haga efectivo el cumplimiento de una obligación, tendiente a obtener el pago de las **costas** impuestas por el Tribunal Administrativo del Huila de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Cód. General del Proceso, la orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la señora **MARIELA LIS TOLE**, identificada con la C.C. No. 41.525.381, por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$828.116,00) Mcte**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera hasta la fecha de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada **MARIELA LIS TOLE** el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

**TERCERO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio al demandado **MARIELA LIS TOLE**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y Licencia Temporal No. 28.861 expedida por el C. S. de la J., profesional que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **10 de septiembre de 2021** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **055** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : BANCO CREDIFINANCIERA SA  
**DEMANDADO** : LUIS CARLOS MONTES VALENZUELA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00545-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó la demanda en el término concedido, para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

### **RESUELVE. -**

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : BANCO CREDIFINANCIERA SA  
**DEMANDADO** : ARCENIO IBAÑEZ RODRIGUEZ  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00549-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó la demanda en el término concedido, para la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

### **RESUELVE. -**

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1  
**DEMANDADO** : SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00556-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SIERRA ETAPA 1**, identificado con NIT. 901.042.235-2, y en contra de **SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 55.169.786, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de administración que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de \$ 323.000pesos M/cte, por concepto del capital de las expensas comunes de administración de fecha 01 julio del 2021, la cual venció el día 31 julio de 2021.
  - 1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
2. La suma de \$ 323.000pesos M/cte, por concepto del capital de la expensa extraordinaria de administración de fecha 01 julio del 2021, la cual venció el día 31 julio de 2021.
  - 2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
3. La suma de \$ 323.000pesos M/cte, por concepto del capital de las expensas comunes de administración de fecha 01 de agosto del 2021, la cual venció el día 31 agosto de 2021.
  - 3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
4. La suma de \$ 323.000pesos M/cte, por concepto del capital de las expensas comunes de administración de fecha 01 de septiembre del 2021, la cual venció el día 30 septiembre de 2021.
  - 4.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
5. La suma de \$ 323.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de octubre del 2021, la cual venció el día 31 octubre de 2021.
  - 5.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

6. La suma de \$323.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de noviembre del 2021, la cual venció el día 30 noviembre de 2021.
  - 6.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
7. La suma de \$323.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de diciembre del 2021, la cual venció el día 31 diciembre de 2021.
  - 7.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
8. La suma de \$323.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de enero del 2022, la cual venció el día 31 enero de 2022.
  - 8.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
9. La suma de \$323.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de febrero del 2022, la cual venció el día 28 febrero de 2022.
  - 9.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
10. La suma de \$323.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de marzo del 2022, la cual venció el día 31 marzo de 2022.
  - 10.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
11. La suma de \$323.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de abril del 2022, la cual venció el día 30 abril de 2022.
  - 11.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
12. La suma de \$323.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de mayo del 2022, la cual venció el día 31 mayo de 2022.
  - 12.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
13. La suma de \$323.000 pesos M/cte, por concepto del capital de las expensas comunes de administración de fecha 01 de junio del 2022, la cual venció el día 30 junio de 2022.
  - 13.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
14. El valor de las cuotas ordinarias de administración que a futuro se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser las mismas de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
  - 14.1. Más los intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **SANDRA TATIANA SERRATO LAVAO**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER** personería a **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.084.576.721 y tarjeta profesional 303.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COALPA  
**DEMANDADO** : CLAUDIA MARCELA ORDOÑEZ CHICANGANA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00563-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y en atención a que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme la orden impartida en el auto inadmisorio, ya que no aporta prueba sumaria de la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la demandada, de acuerdo con el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, y además el pagaré no está debidamente diligenciado pues pese a la aclaración del apoderado, falta diligenciar la fecha de vencimiento de la obligación en el pagaré, pues este concepto no es el mismo que la fecha de pago de la primera cuota.

Por lo anterior, este despacho judicial, procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, esta agencia judicial carece de alternativa diferente a **RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión. Así las cosas, esta agencia judicial

### **RESUELVE. -**

**PRIMERO: RECHAZAR** el escrito impulsor conforme el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/A.M.R-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CONJUNTO CERRADO VILLA LUCIA  
**DEMANDADO** : OSCAR JULIAN TORRES CONDE  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2022-00573-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**A: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO CERRADO VILLA LUCIA**, identificado con NIT. 901.221.650-4, y en contra de **OSCAR JULIAN TORRES CONDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.725.567, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de las cuotas de administración que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de \$ 10.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de fecha 01 junio del 2021, la cual venció el día 30 junio de 2021.
  - 1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
2. La suma de \$ 76.656 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de agosto del 2021, la cual venció el día 31 agosto de 2021.
  - 2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
3. La suma de \$ 169.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de septiembre del 2021, la cual venció el día 30 septiembre de 2021.
  - 3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
4. La suma de \$ 169.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de octubre del 2021, la cual venció el día 31 octubre de 2021.
  - 4.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01 noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
5. La suma de \$ 169.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de noviembre del 2021, la cual venció el día 30 noviembre de 2021.
  - 5.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

6. La suma de \$ 169.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de diciembre del 2021, la cual venció el día 31 diciembre de 2021.
  - 6.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
7. La suma de \$ 10.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de fecha 01 de diciembre del 2021, la cual venció el día 31 diciembre de 2021.
  - 7.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
8. La suma de \$ 169.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de enero del 2022, la cual venció el día 31 enero de 2022.
  - 8.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
9. La suma de \$ 169.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de febrero del 2022, la cual venció el día 28 febrero de 2022.
  - 9.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
10. La suma de \$ 169.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de marzo del 2022, la cual venció el día 31 marzo de 2022.
  - 10.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
11. La suma de \$ 169.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de abril del 2022, la cual venció el día 30 abril de 2022.
  - 11.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
12. 12. La suma de \$ 42.000 pesos M/cte, por concepto del capital del retroactivo del mes de enero –marzo de 2022 de fecha 01 de abril del 2022, la cual venció el día 30 abril de 2022.
  - 12.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
13. La suma de \$ 183.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota de administración de fecha 01 de mayo del 2022, la cual venció el día 31 mayo de 2022.
  - 13.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
14. La suma de \$ 183.000 pesos M/cte, por concepto del capital de las expensas comunes de administración de fecha 01 de junio del 2022, la cual venció el día 30 junio de 2022.
  - 14.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

15. La suma de \$ 10.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la 2 cuota extraordinaria junio 2022 de fecha 01 de junio del 2022, la cual venció el día 30 junio de 2022.
  - 15.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
  
16. La suma de \$ 122.000 pesos M/cte, por concepto del capital de la cuota extraordinaria iluminación+ impermeabilización de fecha 01 de junio del 2022, la cual venció el día 30 junio de 2022.
  - 16.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 1 julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001
  
17. El valor de las cuotas ordinarias de administración que a futuro se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser las mismas de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
  - 17.1. Más los intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

**B.-** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**C.- ORDENAR** al demandado **OSCAR JULIAN TORRES CONDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.725.567, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

**D.- DISPONER** la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os) **OSCAR JULIAN TORRES CONDE**, conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**E.- RECONOCER** personería a **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.084.576.721 y tarjeta profesional 303.466 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el endoso en procuración hecho a su favor, persona que es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P., durante el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE.**



**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 05 de agosto de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 032 hoy a las SIETE de la mañana.



---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días\_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, cuatro (04) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE : MERY RAMIREZ LUGO**  
**DEMANDADO : JOSE LUIS TRIANA ORTEGON**  
**RADICADO : 41-001-41-89-005-2022-00579-00**

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía instaurada por MERY RAMIREZ LUGO identificada con la C.C. 55.167.635 en contra de JOSE LUIS TRIANA ORTEGON identificado con C.C. No. 1.075.208.775

Revisado el escrito introductorio se debe indicar que en las pretensiones de la demanda se está solicitando el pago de \$38.800.000, por concepto de capital respecto de un acta de transacción suscrita el día 02 de septiembre de 2021; sin embargo, se debe indicar que, revisada esta acta de transacción, el demandado se obligó a pagar cuotas por el valor de \$158.612 pesos durante veinticuatro (24) cuotas mensuales, a partir del 10 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha solo se ha hecho exigible el pago de las cuotas mensuales desde el 10 de septiembre de 2021, hasta la cuota del 10 de julio de 2022, ya que no existe una cláusula aceleratoria en el acta de transacción allegada a este despacho.

Por lo anterior, se debe indicar el error que existe en las pretensiones de la demanda, pues se deben indicar cuales son las cuotas que se hacen exigibles, los intereses remuneratorios y moratorios sobre cada una.

De igual manera la parte demandante pretende el pago de unos intereses remuneratorios y moratorios de la suma de \$3.800.000, pero debido a que es una obligación que se pagará en cuotas, no se puede pedir intereses remuneratorios y moratorios de la obligación, más aún cuando en el escrito de demanda se piden estos dos intereses desde la misma fecha, es decir, indican que se causan dos intereses al mismo tiempo.

Como el anterior requisito no se acreditan, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora MELISSA FERNANDA MOLINA YELA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.321.844, con número de tarjeta profesional 353.436 del C.S. de la J. conforme al poder conferido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA  
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: NADIA VANNESA LOSADA IBARRA**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00583-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses. En eses orden, para sintetizar las diferentes causales, el Despacho acudirá al siguiente cuadro, donde la x refiere a la ausencia del requisito exigido:

MES DE FACTURA	PRECIO	LITERAL C	LITERAL H PERIODO DE FACTURACION	LITERAL H FECHA DE SUSPENSION	LITERAL I
Agosto de 2019	\$32.448			X	X
Septiembre de 2019	\$43.139			X	X
Octubre de 2019	\$41.836			X	X
Noviembre de 2019	\$63.343			X	X
Diciembre de 2019	\$42.923			X	X
Enero de 2020	\$60.591			X	X
Febrero de 2020	\$61.845			X	X
Marzo de 2020	\$114.181			X	X
Abril de 2020	\$180.189			X	X
Mayo de 2020	\$170.723			X	X
Junio de 2020	\$121.845			X	X
Julio de 2020	\$66.825			X	X
Agosto de 2020	\$59.451			X	X
Septiembre de 2020	\$60.581			X	X
Octubre de 2020	\$55.591			X	X
Noviembre de 2020	\$75.040			X	X
Diciembre de 2020	\$133.714			X	X
Enero de 2021	\$82.438			X	X
Febrero de 2021	\$76.346			X	X
Marzo de 2021	\$48.050			X	X
Abril de 2021	\$64.318			X	X
Mayo de 2021	\$106.993			X	X



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Junio de 2021	\$175.160			X	X
Julio de 2021	\$153.149			X	X
Agosto de 2021	\$75.028			X	X
Septiembre de 2021	\$43.133			X	X
Octubre de 2021	\$61.555			X	X
Noviembre de 2021	\$75.236			X	X
Diciembre de 2021	\$95.770			X	X
Enero de 2022	\$208.388			X	X
Febrero de 2022	\$253.567			X	X
Marzo de 2022	\$136.638			X	X
Abril de 2022	\$165.678			X	X

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se indica que el poder otorgado al doctor LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA no cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, pues este se envió desde la dirección de correo electrónico [maria.grillot@electrohuila.co](mailto:maria.grillot@electrohuila.co) y no desde la dirección de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@electrohuila.co](mailto:notificacionesjudiciales@electrohuila.co) la cual está consignada en el escrito de demanda, ya que el Certificado de Existencia y Representación Legal no se permite abrir.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: NO RECONCER** personería jurídica por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Juez**

M.A

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.  
"BANCUPO"  
**DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA.  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2022-00586-00

Este despacho revisa en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. "BANCUPO" identificada con NIT 901.312.084-6 contra SANDRA PATRICIA MUÑOZ CABRERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.378.977; no obstante, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución, por parte del demandado, de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se advierte que el poder para actuar en el proceso de la referencia se envió desde la dirección de correo electrónico [cartera@bancupo.com](mailto:cartera@bancupo.com) y no desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. [gerencia@bancupo.com](mailto:gerencia@bancupo.com) que se relaciona en el Certificado de Existencia y Representación Legal adjunto en la presente demanda, expedido por la Cámara de Comercio del Huila, conforme al artículo No. 5 de la ley 2213 del 03 de julio de 2022.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: NO SE RECONOCER** personería jurídica para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032**, hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

---

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"  
**DEMANDADO** : RAFAEL LEANDRO SOLANO SOLORZANO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2022-00591-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor del **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, identificado con el Nif. **891.100.656-3**, y en contra del demandado **RAFAEL LEANDRO SOLANO SOLORZANO** identificado con **C.C. No. 83.235.564**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero: -

**PAGARÉ: RENT - 146411.**

**PRIMERO.** - Por la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (2.801.400 M/Cte)** por concepto de capital

1.1 Por los intereses corrientes causados por valor de **CIENTO SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS M/CTE (\$107.104 M/Cte).**

1.2 Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 01 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

**CUARTO.** - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso y la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO. - RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.422.027, portadora de la Tarjeta Profesional No. 187.561 del C.S.J. quien actúa como endosataria en procuración.

Notifíquese,



RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA  
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032**, hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA  
TORRES I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL  
**DEMANDADO** : CESAR AUGUSTO CORTES OTERO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2022-00594-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT No. 901.209.975-3 en contra de CESAR AUGUSTO CORTES OTERO identificado con C.C. No. 12.122.311

Revisado el escrito introductorio se debe indicar en primer lugar que en la designación de las partes se indicó que la parte demandada era **MILLER SOTTO GUZMAN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 12.122.311, quien ostenta la calidad jurídica de propietario del apartamento 811 de la torre 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL TANGARA PRIMERA ETAPA TORRES I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL; sin embargo, se debe indicar que la persona relacionada no es demandada.

De igual manera, se debe indicar que el certificado expedido por la secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, en donde se indica el nombre de la administradora del conjunto, tiene fecha de expedición del 25 de enero de 2021, por lo que se encuentra desactualizado.

También se debe indicar que no se anexó el RUT del Conjunto Residencial Tangara Primera Etapa Torres I Y II Propiedad Horizontal, por lo que no se puede revisar el correo electrónico del conjunto, con lo que se puede verificar el poder otorgado al abogado de la parte demandante, y de esta manera cumplir el requisito del artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

Como el anterior requisito no se acreditan, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería jurídica para actuar conforme a la parte motiva de este auto.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez

/MA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE** : YEVANITH AROCA CRIOLLO  
**DEMANDADO** : LUIS FERNANDO VANEGAS y LILIANA PATRICIA  
GARCIA ROJAS  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005-2022-00597-00

Al despacho se encuentra demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía instaurada por YEVANITH AROCA CRIOLLO identificada con la C.C. No. 26.579.191 en contra de LUIS FERNANDO VANEGAS identificado con C.C. No. 17.672.525 y LILIANA PATRICIA GARCIA ROJAS identificado con C.C. No. 55.164.234

Revisado el escrito introductorio se debe indicar en primer lugar que en las pretensiones de la demanda se cobran intereses corrientes frente a las cuotas en mora, pero estos intereses no fueron establecidos en el acta de conciliación.

De igual manera, se debe manifestar que el poder otorgado al doctor FERNANDO JOSÉ HERNANDEZ PERDOMO indica que es con el fin de instaurar demanda ejecutiva de alimentos en contra de los aquí demandados, pero se está solicitando el pago de una conciliación por el incumplimiento de la misma y tampoco se allega la certificación expedida por el Consultorio Jurídico.

Como el anterior requisito no se acreditan, el despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería jurídica para actuar conforme a la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO**  
**RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00601-00**

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** mediante apoderado judicial, no obstante, no se encuentran los requisitos establecidos en la cláusula 25 del contrato de Prestación de Servicios Públicos Domiciliarios con Condiciones uniformes de Energía Eléctrica, en sus literales c, estrato socioeconómico y clase de uso de servicio, h, fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura, i, consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de lo anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses. En eses orden, para sintetizar las diferentes causales, el Despacho acudirá al siguiente cuadro, donde la x refiere a la ausencia del requisito exigido:

MES DE FACTURA	PRECIO	LITERAL C	LITERAL H PERIODO DE FACTURACION	LITERAL H FECHA DE SUSPENSION	LITERAL I
Agosto de 2019	\$2.223.995	X		X	X
Septiembre de 2019	\$770.432	X		X	X
Octubre de 2019	\$458.961	X		X	X
Noviembre de 2019	\$692.665	X		X	X
Diciembre de 2019	\$227.431	X		X	X
Enero de 2020	\$51.918	X		X	X
Febrero de 2020	\$23.059	X		X	X
Marzo de 2020	\$726.610	X		X	X
Abril de 2020	\$314	X		X	X
Mayo de 2020	\$314	X		X	X
Junio de 2020	\$314	X		X	X
Julio de 2020	\$311	X		X	X
Agosto de 2020	\$313	X		X	X
Septiembre de 2020	\$318	X		X	X
Octubre de 2020	\$313	X		X	X
Noviembre de 2020	\$313	X		X	X
Diciembre de 2020	\$313	X		X	X
Enero de 2021	\$313	X		X	X
Febrero de 2021	\$313	X		X	X
Marzo de 2021	\$313	X		X	X
Abril de 2021	\$313	X		X	X
Mayo de 2021	\$313	X		X	X



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Junio de 2021	\$313	X		X	X
Julio de 2021	\$313	X		X	X
Agosto de 2021	\$313	X		X	X
Septiembre de 2021	\$313	X		X	X
Octubre de 2021	\$313	X		X	X
Noviembre de 2021	\$313	X		X	X
Diciembre de 2021	\$313	X		X	X
Enero de 2022	\$313	X		X	X
Febrero de 2022	\$313	X		X	X
Marzo de 2022	\$313	X		X	X
Abril de 2022	\$318	X		X	X

En ese orden de ideas, el Despacho no librará mandamiento de pago al no cumplirse con los requisitos de la factura, especialmente cuando estos, también se encuentran enmarcado en el artículo 148 de la ley 142 de 1994, razón por la cual no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido.

De igual manera se indica que el poder otorgado al doctor PABLO EMILIO PARRA DIAZ no cumple con los requisitos establecidos en el código General del Proceso o en la ley 2213 de 2022, pues no cuenta con presentación personal ni es enviado desde la dirección de notificaciones judiciales de la Electrificadora Del Huila S.A. E.S.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUELVASE** al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: EJECUTORIA** el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

**CUARTO: NO RECONCER** personería jurídica por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **05 de agosto de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **032** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO